

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 2000.

RAJOY BREY

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.

ANEXO**Normas reguladoras del Suboficial Mayor de la Guardia Civil**

Primero. Funciones.—La actividad profesional de los Suboficiales Mayores de la Guardia Civil estará orientada al ejercicio de las funciones de apoyo y asesoramiento al Mando y a la enseñanza.

Segundo. Cometidos de apoyo y asesoramiento al Mando.—En relación con la función de apoyo y asesoramiento al Mando, dependiendo del nivel orgánico en que esté destinado y siempre en relación con el personal de la Escala de Suboficiales, los Suboficiales Mayores podrán desarrollar los siguientes cometidos:

Informar y asesorar al Jefe de la Unidad, centro u organismo en materias relativas a disciplina, moral, acción social y bienestar.

Colaborar en la elaboración y actualización del Libro de Organización y Normas de Régimen Interior de la Unidad, centro u organismo correspondiente.

Encabezar las Comisiones de Suboficiales que se creen.

Fomentar la conservación de las tradiciones de la Unidad, centro u organismo.

Proponer al Jefe de su Unidad la realización de actividades de interés para la Unidad, centro u organismo.

Colaborar con los órganos correspondientes en materia de elaboración de disposiciones relativas a gestión de personal y acción social.

Formar parte de las Juntas de Evaluación.

Participar en Comisiones o grupos de trabajo.

Tercero. Cometidos de apoyo y asesoramiento a la enseñanza.—En relación con la función de apoyo y asesoramiento a la enseñanza, dependiendo del nivel orgánico en que esté destinado y siempre en relación con el personal de la Escala de Suboficiales, los Suboficiales Mayores podrán desarrollar los siguientes cometidos:

Cooperar con los órganos de elaboración de los planes y programas de estudios de la enseñanza de formación y perfeccionamiento.

Formar parte de Tribunales de exámenes.

Cuarto. Destinos.—1. Las vacantes de destino de Suboficial Mayor serán las que figuren en el correspondiente catálogo de puesto de trabajo.

2. En aquellos casos que, por necesidades del servicio, fuera necesario que estuviera destinado más de un Suboficial Mayor en una Unidad, centro u organismo, sólo el más antiguo disfrutará de todas las prerrogativas que se determinen, dependerá directamente del Jefe de la Unidad, centro u organismo y se denominará «Suboficial Mayor de la Unidad».

Quinto. Facultades y prerrogativas.—El Suboficial Mayor, además de asumir los cometidos de los apartados segundo y tercero de la presente Orden, tendrá derecho a las siguientes facultades y prerrogativas:

Proponer todas aquellas medidas que estime convenientes relativas a los Suboficiales.

Recibir y despedir a los Suboficiales de nuevo destino y acompañar a éstos en las presentaciones al Mando de la Unidad.

Acompañar al Jefe de la Unidad, centro u organismo en los actos y actividades oficiales que aquél determine.

Sexto. El Suboficial Mayor en formación y en actos oficiales.—1. En formación, sólo formará cuando lo haga el Jefe de la Unidad, centro u organismo, ocupando en este caso el lugar que señalen los Reglamentos específicos.

2. En los actos oficiales, fuera de formación se situará en lugar preferente dentro de la zona delimitada para Suboficiales.

3. En los actos sociales ostentará la representación de los Suboficiales.

Séptimo. Servicios.—Los Suboficiales Mayores estarán exentos de realizar servicios de guardia, si bien podrán formar parte de las Comisiones que el Jefe de Unidad les asigne.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

14350 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 16 de marzo de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 10803, primera columna, anejo 3, apartado a), primera línea, donde dice: «El personal que las realice debe ser ...», debe decir: «El personal que realice actividades de control debe ser ...».

En la página 10807, primera columna, apéndice 3, a continuación de la línea vigésima octava, se debe añadir: «Coeficiente global de transmisión térmica del vehículo de referencia $K = ...W/m^2 \text{ } ^\circ C$ ».

En la página 10807, primera columna, apéndice 3, equipo térmico de vehículos refrigerantes, línea decimocuarta, donde dice: «... a una instalación central (3)...», debe decir: «... a una instalación central (2)...».

En la página 10808, segunda columna, apéndice 4, después de la última línea, se debe añadir: «Coeficiente global de transmisión térmica del vehículo de referencia $K = ...W/m^2 \text{ } ^\circ C$ ».

En la página 10809, primera columna, apéndice 4, equipo térmico de vehículos refrigerantes, línea decimocuarta, donde dice: «... a una instalación central³...», debe decir: «... a una instalación central (2)...».

En la página 10810, primera columna, apéndice 5, línea cuarta, donde dice: «3. Número/fecha de constr...», debe decir: «Número/fecha de constr...».

En la página 10811, primera columna, apéndice 6, línea vigésima tercera, donde dice: «3. Número/fecha de constr...», debe decir: «Número/fecha de constr...».

En la página 10814, primera columna, apéndice 10, línea undécima, donde dice: «... de las placas eutécticas en m.», debe decir: «... de las placas eutécticas en m.».

En la página 10815, primera columna, apéndice 12, apartado 8, última línea, donde dice: «Por ejemplo RRC/FRC/IR.7/2/00.», debe decir: «Por ejemplo: RRC/FRC/IR.».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

14351 *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Advertidas erratas en la inserción de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 2000, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 26861, columna segunda, al final, donde dice: «Disposición adicional segunda.», debe decir: «Disposición transitoria segunda.».

En la página 26862, columna primera, donde dice: «Disposición adicional tercera.», «Disposición adicional cuarta.» y «Disposición adicional quinta.», debe decir: «Disposición transitoria tercera.», «Disposición transitoria cuarta.» y «Disposición transitoria quinta.».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

14352 *LEY 2/2000, de 8 de junio, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Extremadura.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 20.3, dispone que «la Ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 8.10, establece que en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá todas las

potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

La Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, prevé en su artículo 14.2 la constitución en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Asesor, cuya composición ha de determinarse por la ley territorial. El Consejo Asesor se configura como órgano de asistencia del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y como órgano representante de los intereses de esta última, a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión estatales, y formularse las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación social.

Desde estas premisas, la Asamblea de Extremadura aprobó la Ley 1/1989, de 31 de mayo, por la que se creó y reguló el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española, posteriormente modificada por la Ley 9/1995, de 23 de noviembre, cuyo fin fue establecer unos determinados criterios para la composición del Consejo, que la experiencia ha venido a demostrar que, a pesar de tener como fin una mayor pluralidad con arreglo a los procesos electorales, no sirvió para reflejar fielmente la representatividad de los grupos parlamentarios constituidos en la Asamblea de Extremadura.

La presente Ley pretende asegurar un mayor respeto a la proporcionalidad, empleando criterios más representativos, de modo tal que, garantizando la representación de todos los grupos parlamentarios constituidos en el seno de la Cámara, la composición del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española responda a la voluntad de la ciudadanía extremeña expresada en el momento electoral.

Asimismo, la Ley introduce mecanismos y procedimientos que aseguren el funcionamiento efectivo de la pluralidad en el Consejo Asesor, así como el control por parte de la Asamblea de Extremadura en cada año de su mandato y al final del mismo. Todo ello para asegurar el adecuado y justo cumplimiento del artículo 20.3 de la Constitución Española en lo que se refiere a regular mejor el control parlamentario de Radiotelevisión Española en Extremadura y a garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos representativos, respetando el pluralismo de la sociedad extremeña.

En aras a una adecuada técnica normativa y al objeto de armonizar los textos existentes se aprueba la presente Ley, derogando la Ley 1/1989, de 31 de mayo y su modificación por Ley 9/1995, de 23 de noviembre.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Extremadura, que se regirá por la presente Ley.

Su denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Extremadura.

Artículo 2.

El Consejo Asesor de RTVE en Extremadura es un órgano de participación de la Comunidad Autónoma en el Ente Público Estatal de RTVE, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado territorial y representante de los intereses de la Comunidad Autónoma ante RTVE.